

## LEY E Nº 3826

**Artículo 1º** - Queda prohibido, sacar de los límites de la Provincia de Río Negro, ejemplares muertos de liebre europea (*lepus europaeus*), enteros y/o trozados sin un procesamiento industrial integral realizado en frigoríficos o industrias instaladas en la Provincia.

**Artículo 2º** - A los fines de la presente Ley deberá entenderse por procesamiento industrial integral aquél que como mínimo comprenda la siguiente secuencia de tareas:

- a) Cuereado y eviscerado.
- b) Limpieza, lavado y acondicionado de carcasas.
- c) Desposte y cuarteo.
- d) Envasado primario de los cortes en polietileno o envasado al vacío con rotulado individual.
- e) Empaque en cajas de cartón como envase secundario con rotulado final identificatorio.

**Artículo 3º** - El procesamiento industrial integral deberá realizarse obligatoriamente en plantas radicadas en el territorio provincial, salvo cuando existan razones de fuerza mayor y/o autorización expresa de la autoridad de aplicación.

**Artículo 4º** - Las plantas procesadoras deberán contar con las respectivas habilitaciones de faena nacional y provincial, estar inscriptos en el Registro Provincial de Industrias Procesadoras de Especies de la Fauna Silvestre, de acuerdo a lo normado en la Ley Provincial Nº 2056 de Fauna Silvestre y en el Registro General de Industria y Comercio de la Provincia (Ley Provincial Nº 68 ).

**Artículo 5º** - Estarán habilitados para el transporte de productos o subproductos de liebre europea, únicamente los establecimientos procesadores que cumplieren lo solicitado en la presente Ley.

**Artículo 6º** - La Dirección Provincial de Fauna habilitará o no la temporada de caza comercial según lo establecido en la Ley Provincial Nº 2056 de Fauna Silvestre y su Decreto reglamentario Nº 633/86 .

**Artículo 7º** - La autoridad de aplicación convocará a concurso de proyectos de inversión para la instalación, en territorio provincial, de plantas frigoríficas especializadas en procesamiento de animales de la fauna silvestre producto de la caza o de criadero, de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial Nº 3484 de Iniciativa Privada.

**Artículo 8º** - Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Dirección General de Recursos Naturales dependiente de la Secretaría de Estado de la Producción.

**Artículo 9º** - La presente Ley tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2005, sujeto a la condición de que se encontrare habilitada la planta industrial descrita en los artículos 3º y 4º.